

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N. 7 de noviembre de 2022

DGCP44-2022-007766

A1

Lic. Vinicio A. Castillo Semán

Ciudad.

Asunto

Respuesta a su comunicación

Referencia

Solicitud de investigación sobre "Adjudicación de contrato de consultoría y análisis del X Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2022, de grado a grado, sin licitación pública, a la compañía NO BRAINER DATA LLC",

recibida e/f 31.10.2022.

Distinguido licenciado Castillo:

Luego de saludarle, nos dirigimos a usted en atención a su comunicación de referencia, mediante la cual solicita a esta Dirección General investigación a la "Adjudicación de contrato de consultoría y análisis del X Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2022, de grado a grado, sin licitación pública, a la compañía NO BRAINER DATA LLC", y en la que solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que este Despacho ordene una investigación acerca de la contratación de grado a grado, y en violación de la ley, de la compañía NO BRAINER DATA LLC por parte de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

SEGUNDO: Que dictamine la nulidad de la adjudicación irregular hecha por la ONE a la compañía NO BRAINER DATA LLC y orden una licitación pública nacional y/o internacional competitiva, a los fines de seleccionar la compañía o expertos más idóneos, que son los que finalmente tendrán la última palabra en las conclusiones del Censo X sobre Población y Familia.

Al respecto, hemos identificado que sus conclusiones se fundamentan en los siguientes aspectos: i) que la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) contrató grado a grado sin cumplir con el mandato de la Ley 340-06 a la compañía NO BRAINER DATA LLC, por la suma de RD\$12,600,000.00 a los fines de que valide los datos que se obtendrán del X Censo de Población y Vivienda en el país; ii) que el servicio requerido por la ONE debió ser contratado mediante una licitación pública nacional o internacional, pero que al no hacerlo de esa forma, cerró toda posibilidad y acceso a expertos nacionales en materia de estadística, solo para favorecer a la empresa NO BRAINER DATA LLC, la cual está vinculada al señor José Miguel Guzmán, que ha trabajado y está relacionado con organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU); iii) que la actuación de la ONE busca poner todo el resultado del censo, que abarca la contabilización de la población que vive ilegalmente en el país, en manos de empresas vinculadas a la ONU, organismo que mantiene en su agenda en tema migratorio haitiano en la República Dominicana.

En ese sentido, esa Dirección General procedió a realizar un examen de fondo con relación a la presente denuncia, ya que conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para investigar de oficio o a petición de parte interesada, las posibles contravenciones a la normativa de contratación estatal, por lo que procederá a verificar el presunto incumplimiento alegado, en las siguientes consideraciones, sobre el mérito de los planteamientos expuestos por el denunciante.

En esas atenciones, esta Dirección General, a los fines de adoptar decisiones bien informadas conforme exige el artículo 26 de la Ley Núm. 107-131, llevó a cabo una verificación del través del Portal Transaccional, de cara a emitir una respuesta sobre los planteamientos contenidos en la denuncia, y en ese orden, se responderán los siguientes apartados.

i. Sobre la alegada violación a la Ley Núm. 340-06

El denunciante alega que la Oficina Nacional de Estadística contrató a la empresa NO BRAINER DATA LLC para "consultoría y análisis del X Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2022, de grado a grado, sin licitación pública".

En ese sentido, conviene precisar que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece dos tipos de procedimientos: los *ordinarios*, dentro de éstos la ley distingue la licitación pública nacional e internacional, licitación restringida, sorteo de obras, comparación de precios, subasta inversa y compras menores; y los de *excepción*, entre los cuales se establecen los casos de seguridad o emergencia nacional, adquisición o realización de obras científicas, técnicas y artísticas, las compras y contrataciones de bienes los servicios con exclusividad, adquisición de bienes o servicios a proveedor único, las contrataciones por situaciones de urgencia, las que se realicen para la construcción e instalación de oficinas para el servicio exterior, los contratos rescindidos cuya terminación no exceda del 40% del monto total del proyecto, las compras destinadas a promover el desarrollo de las MIPYMES y, la contratación de publicidad a través de medios de comunicación social.

En los procedimientos ordinarios se tendrá que observar, a los fines de seleccionar la modalidad de procedimiento, los umbrales topes publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

En ese contexto, se verifica que en el Portal Transaccional la Oficina Nacional de Estadística (ONE) publicó el 11 de octubre de 2022 el Procedimiento de Excepción Núm. ONE-CCC-PEOR-2022-0005 para la "consultoría para apoyo estratégico y técnico a la ONE, para contribuir a la realización

J Sobre los Derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y de procedimiento administrativo que rige a la actividad administrativa.



HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

y análisis de los datos del XCNPV". Lo anterior significa que, contrario a lo denunciado, consta un procedimiento de contratación realizado por la ONE para la contratación de los servicios referidos.

Conviene aclarar que sobre el uso de los procedimientos de excepción, el Órgano Rector ha referido² que llevar a cabo una contratación bajo excepción, no implica *a priori* que se vulnera el *principio de igualdad y libre competencia* que rige las contrataciones públicas, ya que es la misma norma que establece las distintas causales de excepciones y cada una de ellas requiere de situaciones particulares para su correcta utilización, por lo que algunos casos de excepción se desarrollan a través procedimientos competitivos y otros, con contrataciones directas.

Además, como bien lo indica su nombre, estas modalidades de contratación representan excepciones regladas a la misma norma, que van desde flexibilidad en los plazos, hasta restricción de los participantes, como es el caso de la exclusividad o procedimientos que no son competitivos, como el de proveedor único, la contratación de publicidad y la realización o adquisición de obras científicas y técnicas, los cuales, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 4 del Reglamento Núm. 543-12, requieren de un informe pericial que justifique el uso de la excepción, una resolución del Comité de Compras y Contrataciones de la institución, donde se apruebe el uso de la modalidad y de publicidad de todas etapas de la contratación a través del Portal Transaccional.

Por otra parte, es preciso destacar que los requerimientos a observar para realizar el procedimiento de excepción para obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, conforme a los numerales 3 y 4 del Reglamento de Aplicación Núm.-543-12, son: i) debe existir un informe pericial que sustente el procedimiento; ii) el Comité de Compras y Contrataciones debe emitir una resolución motivada en donde recomiende el procedimiento de excepción; y iii) debe constar la certificación de existencia de fondos y cuota a comprometer.

Adicionalmente, este Órgano Rector en su Resolución RIC-218-2021, ha desarrollado que esta modalidad de selección debe "sustentarse objetivamente en: i) informe pericial justificativo que sustente de modo razonable los motivos por los cuáles la o las personas seleccionadas son las únicas que pueden llevar a cabo la contratación; ii) Documentos que demuestren la especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos artísticos o científicos, según corresponda; y iii) Documentos que demuestren la experiencia reconocida del proveedor en la prestación del objeto de la contratación.

Se trata de una selección que no es abierta, y que está dirigida a un determinado oferente, por ser "el que responde a la especialidad del proveedor relacionada con sus conocimientos profesionales, técnicos, artísticos o científicos y reconocida experiencia en la prestación objeto de

² Véase la Resolución Ref. RIC-28-2022, de esta Dirección General.



la contratación", conforme al numeral 4 del artículo 3, es pues un procedimiento no competitivo, ya que requiere determinar persona o personas que tienen las condiciones para prestar el servicio requerido.

En la especie, se verifica que en el procedimiento ONE-CCC-PEOR-2022-0005 se encuentran publicados en el Portal Transaccional, entre otros, certificación de fondos, informe pericial y resolución del comité de compras que aprueba el uso de la excepción.

De manera que, no lleva razón el denunciante, al referir que la contratación se hizo en violación a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ya que se constató que la ONE realizó un procedimiento de excepción para obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos.

Ahora bien, sin desmedro de lo anterior y por considerarlo de interés del denunciante, esta Dirección General también ha constatado en el portal transaccional el *Acta de cancelación de adjudicación* emitido por el comité de compras de la ONE en fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual declara la cancelación de la adjudicación a la empresa NO BRAINER DATA LLC; en ese sentido, no se verifica publicado contrato suscrito entre las partes.

ii. Sobre los demás aspectos de su denuncia sobre la vinculación de la empresa con la ONU

Por otro lado, en cuanto a que la empresa NO BRAINER DATA LLC está vinculada al señor José Miguel Guzmán, quien a su vez está relacionado a la ONU, y de que la actuación de la ONE busca poner todo el resultado del censo, que abarca la contabilización de la población que vive ilegalmente en el país, en manos de empresas vinculadas a la ONU, organismo que mantiene en su agenda en tema migratorio haitiano en la República Dominicana; le informamos que esta Dirección General no se referirá al respecto, por escapar del ámbito de su competencia.

iii, Consideraciones finales

Luego del análisis realizado, esta Dirección General concluye que carece de mérito la denuncia presentada por el Lic. Vinicio Castillo Semán, por cuanto se determinó en la verificación realizada a través del Portal Transaccional, que la Oficina Nacional de Estadísticas realizó un procedimiento de excepción para obras científicas, técnicas, artísticas o restauración de monumentos históricos, que es un tipo de modalidad de contratación por excepción que es permitida por ley, siempre y cuando dicha modalidad se encuentre sustentada en el debido proceso, eso es, que cuente con la justificación razonable para su uso. Por tanto, carece de mérito lo denunciado, y, en consecuencia, el pedimento de nulidad queda rechazado.

Sobre el pedimento hecho por el denunciante, de que se orden a la ONE la realización de una licitación pública nacional o internacional, esta Dirección General lo rechaza, y a modo de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

orientación, le explica al denunciante que por el principio de la descentralización de la gestión operativo contenido en el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, son las instituciones contratantes quienes están llamadas a realizar sus procesos de compras públicas, desde la planificación, convocatoria, recepción, evaluación de ofertas, adjudicación, suscripción, ejecución y cierre del contrato. Por lo que, el Órgano Rector no es quien decide si debe hacerse un procedimiento ordinario o de excepción, ya que eso lo determina la ley a partir los umbrales y de las razones para la selección de un procedimiento excepcional.

En otro orden, es oportuno aclarar que en atención a que el denunciante tiene un interés simple³ en el procedimiento de referencia, la vía disponible para ejercer el control social de la actuación de la Administración Pública en materia de contratación es la solicitud de investigación, como en efecto lo hizo.

En tanto que, es un error hacer referencia a que mediante una solicitud de investigación se está impugando un procedimiento, ya que el denunciante no tiene un interés legítimo, porque no es oferente, pues según la Ley que rige la materia, oferente es aquel que presenta una oferta en un procedimiento de contratación; tampoco posee vocación de resultar adjudicatario porque carece de la condición de oferente; siendo que las vías recursivas previstas en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones sólo podrían ser ejercidas por oferentes o participantes dentro de un procedimiento que tienen un interés legitimo pudiera verse lesionado o afectado por la actuación o decisión de una institución contratante, lo cual no ocurre en el caso del denunciante.

Finalmente, en caso de no estar conforme con esta decisión, podrá presentar un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Núm. 1494 y los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07, dentro del plazo de 30 días a contar desde el día siguiente de la recepción de esta comunicación.

Atentamente.

Lic. Carlos Pimentel Florenzán Director General

EX-DGCP44-2022-05290

CPF/lmdr



³ Véase la Resolución RIC-39-2021 de esta Dirección General.





